



Juzgado Social 31 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes,111,ed.S, pl.9
Barcelona Barcelona



Procedimiento: Prestaciones no contributivas y grados de discap.

Parte actora:

Parte demandada: ICASS (DEPART. DE BENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA GENERALITAT)

SENTENCIA n°

En Barcelona, a 8 de marzo de 2016.

Vistos por mí, Raúl Uría Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona, los presentes autos nº . . . seguidos a instancia de D. . . frente al DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES, sobre grado de discapacidad, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22/09/2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio el mismo ha tenido lugar el día de hoy; han comparecido las partes actora y demandada. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, corrigiendo el nombre de la demandada; la demandada se opuso por los hechos y fundamentos que contiene la resolución impugnada. Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- . . . presentó en fecha 14/01/15 una solicitud de reconocimiento de grado de disminución, declarándose por resolución de 26/05/2015 que la parte actora tenía un grado de discapacidad del 24%. El expresado porcentaje obedecía al siguiente desglose:

Moderada cervicoartrosis no limitación de la movilidad cervical: 5%
Discopatía L4L5 y L5S1 con protusiones discales, más en L4L5, discreta espondilosis, correcta alienación de los cuerpos vertebrales sin limitación de la flexión lumbar: 5%
Gonalgias: 6%
Neuropatía leve del cubital hace seguimiento no se le ha propuesto IQ refiere parestesias ocasionales en 4/5 dedo de la mano, túnel carpiano incipiente: 0%
Trastorno adaptativo: 10%
Factores sociales (no computados por no alcanzarse el 25% de lesiones físicas): 2 puntos.
(expediente administrativo)

SEGUNDO.- Formulada reclamación previa, no fue estimada. (expediente administrativo)

TERCERO.- El demandante presentaba en la fecha de la solicitud, una moderada cervicoartrosis sin limitación de la movilidad cervical, discopatía L4L5 y L5S1 con protusiones discales más a nivel L4L5 sin compromiso radicular, discreta espondilosis con correcta alienación de los cuerpos vertebrales sin limitación de la flexión lumbar, gonalgias por condromalacia patelar grado IV y subluxación lateral rotuliana en la rodilla derecha y condromalacia patelar grado III y tendinopatía rotuliana en la rodilla izquierda. Presentaba una neuropatía cubital izquierda al menos desde mayo de 2014 así como un trastorno adaptativo y un déficit parcial de ACTH, así como hipotiroidismo subclínico. (informe expediente administrativo y documental actor)





CUARTO.- Tres meses después de presentar su solicitud ante el demandado, el día 1.04.2015, el actor fue diagnosticado de neuropatía de mediano izquierdo por atrapamiento en carpo de carácter incipiente. (documento nº 17 actor)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la ausencia de discrepancia sobre los anteriores hechos primero y segundo, que constan documentados en el expediente y del resultado respecto al hecho probado tercero de las pruebas documentales aportadas por las partes, y la valoración efectuada por el CAP, coincidente en parte con la documental de la parte demandante.

SEGUNDO.- La demanda pretende que a las lesiones reconocidas por el demandado, y valoradas en un 24% en el expediente administrativo, se valoren en más de un 33% "más factores sociales complementarios y superación del baremo de movilidad".

Asiste la razón al ICASS cuando afirma que el único momento que debe ser observado por esta sentencia es el de la fecha de solicitud, en este caso el 17/05/2013. La parte actora debía acreditar, para que prosperase su demanda, que en aquella fecha padecía lesiones no contempladas por el CAP, o merecedoras de una superior puntuación.

En su sentencia de 22/11/2010 el TSJ Catalunya razona del siguiente modo:

"**TERCERO.-** El recurso del ICASS se articula a través de un solo motivo por la vía del párrafo c) del art. 191 de la LPL, denunciando infracción del art. 10 y anexo A del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, en relación con el art. 97.2º de la LPL, para sostener que la valoración del grado de discapacidad ha de estar referida a las lesiones que padecía la interesada en el momento de la fecha de efectos del grado de minusvalía que le fuere reconocido, o en el mejor de los casos, cuando se solicita en el supuesto de autos la revisión del grado de discapacidad.

Pretensión que ha de ser atendida a la vista de lo que dispone el antedicho precepto legal, en el que se establece que el reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido desde la fecha de la solicitud, debiendo por lo tanto estarse al estado del interesado en aquel momento y al grado de afectación funcional que presenten las lesiones en esa fecha.

Tal y como es por otra parte razonable y ajustado a la naturaleza jurídica que tiene la resolución que establece el porcentaje de discapacidad, en razón de los efectos jurídicos de muy diferente naturaleza que despliega en todos aquellos ámbitos en los que este tipo de declaración puede ser relevante, y que no se construyen únicamente al derecho social, sino que afectan incluso a las obligaciones de naturaleza fiscal del interesado, e inciden igualmente en otras materias y ámbitos competenciales muy heterogéneos, en los que incluso pueden estar en juego derechos de preferencia de terceros.

La resolución que determina el grado de minusvalía extiende sus efectos a la fecha de presentación de la solicitud, con lo que cualquier modificación posterior del estado del interesado habrá de ser tramitada en un nuevo expediente de revisión del grado de discapacidad y a través de la presentación de la oportuna solicitud al efecto."

De acuerdo con tal doctrina son vanos los intentos de la parte actora de que se valore la lesión del túnel carpiano, por cuanto no se acredita en ningún modo que la misma existiera, y estuviera estabilizada en la fecha de la solicitud.

En cambio, dos lesiones sí que son anteriores a la solicitud, estaban estabilizadas y eran permanentes, y no han sido valorados por el demandado. Se trata del hipotiroidismo subclínico y de la neuropatía del cubital izquierdo. El hipotiroidismo estaba alegado en la reclamación previa y en la demanda, y aparece mencionado en un informe de marzo de 2012 (documento nº 8 actor) y la neuropatía del nervio cubital del codo aparece ya diagnosticada en una EMG de mayo de 2014 (folio nº 13). Ambas dolencias, pues, deben ser valoradas. Así las cosas, la resolución del pleito pasa por revisar la puntuación que corresponde al actor de acuerdo con sus dolencias, y aplicando el RD 1971/1999. Ello se hará sin que la pericial actora tenga singular capacidad de convicción, pues no se emite por especialista en las dolencias, y ningún motivo concurre para atribuir a su opinión médica mayor autoridad que a los valoradores de la entidad pública y a quienes, desde la medicina pública especializada, emiten informes:

Moderada cervicocartrosis no limitación de la movilidad cervical y discopatía L4L5 y L5S1 con protusiones discales, más en L4L5, discreta espondilosis, correcta alienación de los cuerpos vertebrales sin limitación de la flexión lumbar: A este respecto la demandante no aporta ningún informe de la sanidad pública especializada que desautorice la afirmación contenida en el expediente administrativo de que los hallazgos en el raquis produzcan alguna limitación funcional. Por ello aparece como correcto el 10% en que se han valorado estas lesiones.

Gonalgias: No se aporta por la parte actora ningún informe especializado del que resulte que el dolor de rodillas, obediente a un proceso degenerativo, implique una alteración en la marcha, ni tampoco que (como pretende la pericial) implique el uso de muletas o bastones. Aparece así como correcta la valoración de la entidad demandada del 6%.





Trastorno adaptativo: No se aporta ningún informe de psiquiatras por la parte actora, limitándose a aportar informe de psicólogos, sin que por ello pueda valorarse la dolencia en más del 10% que reconoce la demandada.

Neuropatía: en la medida en que no se aporta ningún informe COT que valore la dolencia, limitándose la parte actora a aportar el resultado de las EMG que confirman la existencia del atrapamiento, no puede sino valorarse la dolencia como leve, con el mínimo de 10%. De hecho en el expediente administrativo consta que el actor refirió presentar parestesias ocasionales, coherentes con ese grado de levedad. Como se ha indicado, no puede valorarse el atrapamiento del nervio a nivel de la muñeca, el túnel carpiano, pues meses después de la solicitud aún era incipiente, y no tratado ni consta que valorado por especialistas.

Hipotiroidismo subclínico: ningún informe alude a la intensidad del diagnóstico, pero es la propia parte actora la que establece la calificación de "subclínico", que como es notorio significa "por debajo de la clínica", o sea que es asintomático. Ningún informe del actor afirma lo contrario. Ello supone que no le corresponda ninguna puntuación.

Aplicadas las tablas de valores combinados a 10, 10, 10 y 6 puntos se obtiene un total de 31 puntos. Como se superan los 25 puntos, procede añadir los factores sociales, que la entidad cifraba en 2 puntos sin que la parte actora dedique alegaciones o actividad probatoria a elevar dicha puntuación. Ello supone fijar el porcentaje de disminución en un 33%.

No procede reconocer la superación del baremo de movilidad por cuanto ni tan siquiera la demanda razona los elementos de hecho que debieran conducir a apreciar la concurrencia de los 7 puntos necesarios en la baremación, siendo que la pericial actora nada indica sobre el particular, y teniendo en cuenta que como antes se razonó no se ha acreditado eficazmente que la gonalgia produzca limitaciones significativas a nivel funcional, ni que las produzcan las afecciones en el raquis.

FALLO

Que **ESTIMO EN PARTE** la demanda rectora de las presentes actuaciones, promovida por doña [REDACTED] frente al DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES sobre calificación de discapacidad, **REVOCO** las resoluciones dictadas por este último en fecha 26/05/15 y 08/07/15 respecto al actora en sentido de reconocer a éste un **grado de disminución del 33% con efectos del día 14/01/05, sin necesidad de concurso de otra persona ni superación del baremo de movilidad.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma y para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, cabe RECURSO DE SUPPLICACION, que deberá ser anunciado ante este Juzgado de lo Social dentro de los CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION, por comparecencia o por escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes LRJS.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.

